

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE
PUERTO RICO
(AUTORIDAD O PATRONO)**

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS
(HERMANDAD O UNIÓN)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-09-1022

SOBRE:

**INTERPRETACIÓN DE CONVENIO
COLECTIVO, ARTÍCULO XV,
SECCIÓN 1. REDUCCIÓN Y
REUBICACIÓN DE PERSONAL
PLAZA CONDUCTOR DE
VEHICULOS LIVIANOS,
12002.11.1538.136, SR ÁNGEL LUÍS
FIGUEROA CABAN**

ÁRBITRO:

ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso en sus meritos se efectuó el jueves, 17 de febrero de 2010 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, en San Juan, Puerto Rico.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la **AUTORIDAD** o el **PATRONO**: el Sr. Radamés Jordán, Ayudante Especial de Relaciones Industriales y Portavoz.

Por la **HERMANDAD** o la **UNIÓN**: el Lcdo. José A. Cartagena, Asesor Legal y Portavoz y el Sr. Luis R. Bermúdez Santos, Vicepresidente Área de Aviación.

II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

No fue posible un acuerdo entre las partes sobre cuál era la controversia a resolver en este caso. Por lo tanto, presentaron separadamente sus respectivos proyectos de sumisión. Estos proyectos fueron previamente presentados cuando se dilucidó la arbitrabilidad de la querella, razón por la cual las partes expresaron que mantendrían tales proyectos en la dilucidación de los meritos del caso.

Por la Autoridad:

Que el Hon. Árbitro determine a base del Convenio Colectivo Artículo 15, Sección 1 y Artículo 42, sección 5, y conforme derecho si el presente caso esta o no maduro para adjudicar la controversia en sus meritos. De no estarlo que desestime la querella.

De estar maduro el caso que determine si las plazas que están vacantes producto de acciones disciplinarias quedaron o no excluidas del alcance del Artículo 15, sección 1.

Por la Unión:

Que el Árbitro determine si la Autoridad en el presente caso cumplió con el Artículo 15, sección 1 en relación al puesto de conductor de vehículos livianos, número de plaza 12002.11.1538.136, que quedo vacante por el despido del Sr. Ángel Luis Figueroa Pagan.

El caso quedó sometido para su adjudicación ese mismo 24 de febrero de 2010.

III. SUMISIÓN

A tenor con el Reglamento del NCA, concluimos ¹ que la controversia que resolveremos es la siguiente:

Si, conforme a derecho, la Autoridad, según la querrela presentada por la HEO con respecto su reclamación sobre el puesto de Conductor de Vehículos Livianos, número de plaza 12002.11.1538.136, esta obligada, a tenor con el Artículo 15, Sección 1 del Convenio Colectivo, a cubrir un puesto que considera aún no se ha declarado vacante y si las plazas que quedan vacantes producto de acciones disciplinarias quedaron excluidas o no del alcance del mencionado Artículo 15, sección 1.

IV. HECHOS CONCLUIDOS DEL CASO

1. Entre las partes existe un Convenio Colectivo que dispone, entre otros, un mecanismo para zanjar sus disputas obreopatronales y que esta vigente desde el 1 de octubre de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2007. Por acuerdo entre estas el mismo continúa vigente día a día y es el que aplica a la presente controversia².
2. Dicho Convenio en su Artículo VX, sobre Reducción y Reubicación de Personal, sección 1, establece que:

De ocurrir alguna vacante en algunas de las plazas de la Unidad Apropiada, por motivo de renuncia, retiro o nombramiento fuera de la Unidad Apropiada, la Autoridad cubrirá la plaza dentro de los siguientes 60 días de quedar vacante, conforme a

¹ El Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios del NCA - Artículo XIV(b) - Sumisión, dispone que: En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

² Exhibit 1 Conjunto.

las disposiciones de este Convenio. Dicha plaza vacante podrá ser dejada sin cubrir, previa notificación a la Hermandad, indicando las razones por las cuales se toma dicha de acción. De la Autoridad decidir no cubrir una plaza vacante, ésta no será ocupada, ni las funciones realizadas por personal temporero, sustituto, o en labor interina.

3. Dicho Convenio también tiene en su Artículo XLII el procedimiento de Ajuste de Controversias y definen, entre otros, el significado del término controversias y delimitan el trámite y el mecanismo conforme con el cual se diligenciaran todas las controversias que surjan y estén relacionadas con la interpretación, aplicación, administración, o alegada violación del mismo.
4. Amparada en el mecanismo pactado para diligenciar las controversias, Artículo XLII de Ajuste de Controversias, sección 5 ³, el 2 de octubre de 2008, la Presidenta de la HEO, la Sra. Nitza M. García Ortiz, sometió querrela al entonces Jefe de Relaciones Industriales de la Autoridad, el Sr. Radamés Jordán Ortiz. Expuso en su querrela que la Autoridad no cubrió el puesto de Conductor de Vehículos Livianos (12002.11.1538.136) vacante por el despido del Sr. Ángel Luis Figueroa Cabán, efectivo el 30 de julio de 2008 (**Exhibit 1 del Patrono**).
5. Por lo anterior, radicó la correspondiente Solicitud para Designación o Selección del Árbitro, recibida y ponchada por el NCA el 21 de octubre

³ Dicha sección 5 dispone que: En aquellos casos que la queja o querrela surja de una decisión directa del Director Ejecutivo o aquellos en que se reclamen derechos de la Unión o derechos colectivos de los miembros de la Unión, al amparo de las disposiciones de este Convenio se radicarán en primera etapa ante el Director de Relaciones Industriales.

- de 2008 y de la cual tomamos conocimiento oficial como que es la que obra en el expediente del caso **(Exhibit 1 (A) del Patrono)**.
6. El 31 de julio de 2008, mediante una de sus acciones de personal, la Autoridad le notificó al Sr. Ángel Luis Figueroa Cabán, Conductor de Vehículo Liviano, que solicitaba su destitución. Dicha acción de personal fue efectiva el 30 de julio de 2008 **(Exhibit 2 Conjunto)**.
 7. Conforme con el Artículo XLIV, sección 1, sobre Prioridad de los Casos Disciplinarios, las partes acordaron, en lo pertinente, que: “El procedimiento ordinario es aquel donde la medida disciplinaria no entra en efecto hasta la determinación del Árbitro y el procedimiento sumario es aquel donde la medida disciplinaria entra en efecto inmediatamente”.
 8. El caso disciplinario sobre la procedencia o no del despido o destitución del Sr. Ángel Luis Figueroa Cabán, Conductor de Vehículo Liviano de la Autoridad, se realizó al amparo del procedimiento ordinario. A la fecha de la radicación de la querrela del presente caso, no ha habido determinación o laudo arbitral sobre el caso disciplinario de Figueroa Cabán confirmando o revocando la determinación de la Autoridad de recomendar su destitución. Dicho caso se encontraba pendiente de vista o resolución ante la árbitra del NCA, Honorable Elizabeth Guzmán Rodríguez, caso A-09-356.
 9. El Laudo en el caso A-09-356 sobre el Despido del Sr. Ángel Luis Figueroa Cabán, aquí querellante, se emitió el 4 de febrero de 2010. Este revocó el despido sumario que efectuó la AUTORIDAD.

10. El Sr. Ángel Luis Figueroa Cabán, Conductor de Vehículo Liviano de la Autoridad, es empleado de la Autoridad desde el 3 de octubre de 1988. Como tal es un empleado público con un derecho propietario sobre la plaza número 12002.11.1538.136 que actualmente ocupa.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

La HERMANDAD recurre ante nos e invoca en la presente querrela que la AUTORIDAD viola el Artículo XV, sección 1, supra, al no cubrir dentro del periodo de sesenta (60) días la plaza de Conductor de Vehículo Liviano (#12002.11.1538.136) vacante a raíz del despido del Sr. Ángel Luis Figueroa Cabán, efectivo el 30 de julio de 2008. Sostiene que la AUTORIDAD viene en la obligación de cubrir la plaza de Conductor de Vehículos Livianos dentro del tiempo de sesenta (60) días establecido en el Convenio Colectivo.

La AUTORIDAD, por su parte, planteó que no ha violado el Convenio Colectivo y sostiene que conforme a este no esta obligada a cubrir la plaza de Conductor de Vehículos Livianos (#12002.11.1538.136) del Sr. Ángel Luis Figueroa Cabán. Expresó que para que se puedan activar los términos de la disposición invocada por la HERMANDAD tienen que darse una de las de tres (3) instancias negociadas sobre el particular: una renuncia, un retiro o un nombramiento fuera de la Unidad Apropiaada. En refutación a lo señalado por la HERMANDAD afirmó que de la mencionada disposición contractual se desprende que está excluida la alternativa de una vacante cuando surge de una acción disciplinaria. Arguyó que cuando las partes mencionaron y enumeraron específicamente las tres (3) instancias señaladas excluyeron toda alternativa adicional. Sostuvo que en vista de que cuando las partes enumeraron las

instancias de renuncia, retiro o un nombramiento fuera de la Unidad Apropiaada en el Artículo el Artículo XV, sección 1, supra, establecieron exclusivamente estas como condición para que se proceda a cubrir una plaza.

Argumentó que en el caso ante nuestra consideración, es decir, en la querrela radicada por la HERMANDAD sobre la solicitud de que se cubra la plaza de Conductor de Vehículos Livianos número 12002.11.1538.136 del Sr. Ángel Luis Figueroa Cabán, no hay ninguna de las tres (3) situaciones descritas porque el empleado simplemente esta en proceso de que un árbitro adjudique esa controversia en su momento. Y la AUTORIDAD tiene la obligación de garantizar el derecho propietario de ese empleado a su plaza hasta que culmine el proceso disciplinario. Señaló que no se sostiene la posición de la HERMANDAD de insistir en que la AUTORIDAD cubra con un nuevo nombramiento dicha plaza, pues, la AUTORIDAD estaría violentándole el derecho propietario a ese empleado de proceder con dicho nombramiento antes de que el árbitro adjudique la querrela disciplinaria del empleado y porque la plaza no se había declarado vacante. Finalmente, expresó que al excluirse del Artículo XV, sección 1, supra, las vacantes que surjan como producto de acciones disciplinarias, le permite a la AUTORIDAD, a base del Artículo II, sobre Derechos de la Gerencia, cubrir o no dicha plaza dentro de los sesenta (60) días negociados una vez el árbitro adjudique la controversia sobre el despido del empleado.

En su replica a la AUTORIDAD, la HERMANDAD insistió que esta viola el Artículo XV, sección 1, supra, del Convenio Colectivo, al no proceder con el nombramiento de la plaza aquí en controversia dentro de los sesenta días (60)

que dispone el citado Artículo contractual. Continuo limitándose a señalar que la AUTORIDAD tenía que cubrir dicha plaza dentro de tal periodo más no lo hizo.

VI. OPINIÓN

Concurrimos con la posición de la AUTORIDAD. Como se desprende del Artículo XV, sección 1, supra, para que se puedan activar los términos de la disposición invocada por la HERMANDAD tiene que darse uno de tres (3) elementos que las partes clara y específicamente establecieron en su Convenio Colectivo. Esto es: una renuncia, un retiro o un nombramiento fuera de la Unidad Apropriada. Estas fueron las únicas condiciones que las partes específicamente expresaron al suscribir lo que regiría en sus relaciones obreropatronales sobre este asunto. Opinamos que la acción de las partes al especificar sólo estas tres (3) instancias en la letra clara del Convenio Colectivo tuvo el efecto de excluir las demás instancias que no fueron específicamente señaladas en dicha disposición contractual. En atención a lo anterior, sostenemos que aplica en este caso la máxima latina de interpretación de "Expressio Unius est Exclusio Alterius", que postula que lo específicamente expresado, que incluye una o más clases, tiene el efecto de excluir las demás clases. Se entiende que cuando las partes enumeran determinadas excepciones excluye las no mencionadas. Esta es, a nuestro juicio, la situación en el presente caso. Fueron estos tres (3) motivos y no otros a los que las partes se obligaron a cumplir para que la AUTORIDAD estuviera obligada a cubrir dicha plaza de conformidad con la disposición aludida. Nos resulta evidente que las plazas que quedan vacantes producto de acciones disciplinarias quedaron excluidas

del alcance Artículo XV, sección 1, del Convenio Colectivo, por razón de las negociación de las partes de tres (3) instancias específicas y detalladas , a saber: una renuncia, un retiro o un nombramiento fuera de la Unidad Apropriadada. Por lo tanto, si la letra del Convenio Colectivo es clara y no deja dudas sobre lo que este expresa no debemos darle otra interpretación que no sea las que estas partes claramente escribieron, acordaron y negociaron en su Convenio Colectivo.

De igual forma, resolvemos que el aludido Artículo XV, sección 1, supra, no puede interpretarse de manera aislada o segmentada , pues, del análisis realizado a la citada cláusula contractual se desprende que esta establece, además de los tres motivos o instancias que activa la disposición de los sesenta (60) días, otra instancia que debe ocurrir sin excepción alguna. Esta instancia es que el puesto o plaza en cuestión debe quedar vacante. Es a partir de entonces que se procederá a cubrir la plaza o puesto dentro del periodo de sesenta días (60) negociado. Obsérvese que la vacante debe tener lugar, pero dentro de las tres (3) instancias mencionadas de una renuncia, un retiro o un nombramiento fuera de la Unidad Apropriadada. Aún dándose una de estas instancias (renuncia, retiro o nombramiento fuera de la unidad apropiada) deberá demostrarse que la plaza o puesto en cuestión, en efecto, está o quedó vacante, pues, la mera ocurrencia de una de las instancias negociadas en el Artículo XV, sección 1, del Convenio Colectivo supra, no opera aisladamente o por si sola para que active la disposición que le permitirá a la AUTORIDAD cubrir la plaza o puesto.

Sobre este particular es menester apuntar que en autos la plaza del Querellante no ha sido declarada vacante. Lo cual ocurriría cuando finalmente

se decida la querrela disciplinaria del Querellante sea a través del advenimiento final y firme de una decisión arbitral no apelada en los tribunales o cuando culminen todos los procesos y tramites apelativos judiciales a los que tienen derecho la AUTORIDAD, la HERMANDAD y el querellante Ángel Luís Figueroa Cabán.

En consonancia con lo antes dicho, concurrimos totalmente con la posición de la AUTORIDAD, con respecto al derecho propietario que el Querellante, como empleado público, tiene sobre su plaza de Conductor de Vehículos Livianos (#12002.11.1538.136) y de su obligación de garantizar la misma al trabajador en circunstancias como las de autos, en donde aún no se ha determinado si la acción de despido es final y firme. La AUTORIDAD estaría violentándole el derecho propietario al Querellante de proceder con dicho nombramiento antes de que se dilucide finalmente la querrela disciplinaria de este empleado y culminen todos los procesos apelativos judiciales, si algunos, sobre este particular. Por el contrario, la AUTORIDAD no viola con su acción el Convenio Colectivo, pues, es esta acción la que resguarda y garantiza el derecho propietario del Querellante. Avalar la posición de la HERMANDAD en este caso constituiría un menos cabo a tal derecho propietario.

En atención a todo lo anterior, y por entender que lo señalado aquí dispone adecuadamente con la controversia surgida, emitimos el siguiente:

VII. LAUDO

Conforme a derecho, al Convenio Colectivo y la prueba presentada la Autoridad, a tenor con el Artículo 15, Sección 1 del Convenio Colectivo, no esta obligada a cubrir el puesto de Conductor de Vehículos Livianos, número de plaza 12002.11.1538.136, del Sr. Ángel Luís Figueroa Cabán no declarado vacante. Además, resolvemos que las plazas declaradas vacantes producto de acciones disciplinarias quedaron excluidas del alcance Artículo XV, sección 1, del Convenio Colectivo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en Hato Rey, Puerto Rico a 23 de marzo de 2010.

ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
ÁRBITRO

C E R T I F I C A C I Ó N: Archivado en autos, a 24 de marzo de 2010; se remite copia por correo a las siguientes personas:

SRA. NITZA M. GARCIA ORTIZ
PRESIDENTA
HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS
DE PUERTO RICO
PO BOX 8599
SAN JUAN PUERTO RICO 00910-8599

LCDO. JOSÉ ANTONIO CARTAGENA
COND MIDTOWN OFICINA 204
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PUERTO RICO 00918

SRA GLADYS G. MELENDEZ
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS Y
RELACIONES LABORALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PUERTO RICO 00936-2829

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
AYUDANTE ESPECIAL EN RELACIONES INDUSTRIALES
Y PORTAVOZ
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PUERTO RICO 00936-2829

JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III